

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 819/728

ANT: Recurso de reposición contra Dictamen N° 811/598, de 29 de Julio de 1992, de la Comisión Preventiva Central

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, **20 AGO 1992**

1.- Don Antonio Rollán Boddón, ingeniero, en representación de Compañía de Productos Alimenticios y Servicios Corpora S.A., en adelante CORPORA, ambos domiciliados en esta ciudad, Avenida Américo Vespucio Sur N° 80, piso 8°, ha interpuesto recursos de reposición y reclamación subsidiaria en contra del dictamen N° 811/598, de 29 de Julio de 1992, emitido por esta Comisión con motivo de la investigación de oficio practicada por la Fiscalía Nacional Económica y de una consulta formulada por el Gerente General de Lan Chile S.A., sobre los efectos que en el mercado del transporte aéreo nacional tendría la eventual compra por parte de Iberia de acciones de LAN CHILE S.A.

2.- El dictamen recurrido concluye que IBERIA, Líneas Aéreas de España S.A., LADECO, Líneas Aéreas del Cobre S.A., o cualquiera de sus accionistas mayoritarios, deberán abstenerse de adquirir acciones de LAN CHILE S.A., por restringir dicha situación la libre competencia.

3.- La recurrente fundamenta sus recursos exponiendo las siguientes consideraciones:

3.1. La Comisión Preventiva Central pudo ponderar

928 | 528 | 629 | 825 | 826
820
819
820
828
823 | 822 | 821
825 | 824 | 823 | 822 | 821 | 820

adecuadamente la compra de acciones de LAN CHILE S.A. por accionistas de LADECO, sólo si se hubiere tratado de un proyecto concreto de inversión; por no ser así en la especie, el estudio técnico realizado por la Fiscalía no constituye una investigación del negocio aéreo sino sólo una consideración abstracta de algunas estadísticas relevantes, sin considerar tendencias ni la posición relativa de las empresas aéreas chilenas en el mercado internacional.

3.2. Los actos prohibidos por el dictamen recurrido sólo podrían tener significación económica relativa en mercados altamente competitivos; en todo caso, desde el punto de vista de la libre competencia, cualquier correctivo no puede ser analizado sino con ocasión de una consulta concreta y previa audiencia de los afectados.

3.3. En consecuencia, CORPORA S.A. estima que el dictamen recurrido debe ser modificado, dejándose sin efecto la prohibición de adquirir acciones de LAN CHILE S.A., y estableciéndose que a las empresas afectadas sólo corresponde consultar previamente cualquiera decisión de compra de tales acciones, situación consistente con lo informado por el señor Fiscal Nacional Económico y que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 8º, letra b), en relación con el artículo 11 del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

4.- Cabe precisar que esta Comisión emitió su dictamen N° 811/598, teniendo en consideración los antecedentes de que disponía en ese momento y, muy especialmente, la estructura actual del mercado y el marco legal existente, situación que

926

828

525

629

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

la llevó a concluir que constituiría una restricción grave de la libre competencia que Iberia o Ladeco o cualquiera de sus accionistas mayoritarios sean, al mismo tiempo, importantes accionistas de LAN CHILE S.A..

En consecuencia, la conclusión anterior no obsta a que, si en el futuro surgen nuevos antecedentes sobre la materia que en opinión de esta Comisión sean demostrativos que la situación del mercado aéreo nacional es tal que la compra de acciones de LAN CHILE S.A., por las señaladas empresas no constituye una restricción a la competencia, se emita por esta Comisión un pronunciamiento diferente.

En estas circunstancias, esta Comisión en ejercicio de la competencia que le acuerda el Decreto Ley N° 211, de 1973, acoge la reposición interpuesta por Corpora en contra del dictamen N° 811/598, en cuanto se modifica el señalado dictamen en el sentido de que la prohibición de comprar acciones de LAN CHILE S.A., que se contiene en el N° 10 del dictamen recurrido, debe entenderse en el sentido que LADECO, IBERIA, o cualquiera de los restantes accionistas mayoritarios de LADECO, no pueden adquirir dichas acciones sin previa consulta y aprobación de esta Comisión Preventiva Central.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al Presidente y al Gerente General de Línea Aérea Nacional de Chile S.A., al Gerente General de Línea Aérea del Cobre S.A., Ladeco, al Gerente General de Iberia, Líneas Aéreas de España; al Gerente General de Compañía de Productos y Servicios Corpora S.A. y a Inversiones A.S.T.

1826
1828
1825
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1820
1825
1827
1828
1829
1820

El presente dictamen fue acordado por esta Comisión Preventiva Central, en sesión de 20 de Agosto de 1992, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Ricardo Vicuña Poblete, Emanuel Friedman Corvalán, y Jorge Alfaro Fernandois.

Alejandro Jadresic

Ricardo Vicuña Poblete

Emanuel Friedman Corvalán

Jorge Alfaro Fernandois

M. Angélica Ortíz

826
827
825
829
830
831
832
833
834
820
821
822
823
824